



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3605-2004-AA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROJAS CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Rojas Cárdenas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 16 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 052-2002-CNI/P, de fecha 28 de agosto de 2002, que decide poner término a la relación laboral sin expresar causa alguna; que se disponga su reposición en el cargo de Técnico de Informaciones, T-I, y que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo.

Manifiesta que ingresó a laborar en el entonces Servicio de Inteligencia (SIN) en el año 1987, trabajando de manera continua primero en dicha institución y posteriormente en el Consejo Nacional de Inteligencia (CNI), por lo que demuestra tener continuidad laboral en ambas instituciones. Asimismo, agrega que la mencionada carta no señala causa alguna para la terminación del vínculo laboral, limitándose a invocar los artículos 10º y 38º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce las excepciones de convenio arbitral y de incompetencia, manifiesta que cuando fue desactivado el SIN se dispuso el cese de todo el personal, transfiriéndose sólo los bienes muebles e inmuebles al CNI, mas no su personal, tal como lo afirma erróneamente el demandante, quien cobró su compensación por tiempo de servicios durante su permanencia en el SIN; agregando que éste fue cesado del CNI cuando se encontraba en período de prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de junio de 2003, declara infundada las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

La recurrente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional de Inteligencia N.º 017-2001-CNI.01, de fecha 25 de julio de 2001, que corre a fojas 26, se dispuso el cese del demandante como servidor del Servicio de Inteligencia, a partir del 1 de julio de dicho año, reconociéndosele 11 años y 7 meses de servicios, autorizándose la liquidación de sus compensaciones por tiempo de servicios y vacacional; y de la hoja de liquidación, así como de la planilla adicional de pagos, que obran a fojas 27 y 28, respectivamente, se advierte que éste cobró la mencionada liquidación, convalidando, de este modo, su cese como servidor público durante dicho período.
2. Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó en el CNI desde el 1 de julio de 2001 hasta el 28 de agosto de 2002, el demandante no ha aportado prueba suficiente que demuestre que aquellos tuvieron naturaleza laboral y no civil; sin embargo, el período que sí podría ser tomado en cuenta para dilucidar la controversia es el comprendido desde cuando estuvo vigente el contrato individual de trabajo a plazo indeterminado, de fecha 1 de julio de 2002, obrante a fojas 29, que demuestra que la entidad demandada contrató al recurrente para que desempeñe las funciones de Técnico en Informaciones, en la categoría ocupacional de Técnico, pactándose un período de prueba de 3 meses, teniendo en cuenta que desempeñaría un cargo altamente calificado.
3. Así, se advierte que la comunicación al demandante del término del vínculo laboral, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante la Carta N.º 052-2002-CNP/P, se ha dado dentro del período de prueba establecido por el artículo 10º del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esto es, cuando éste aún no se encontraba protegido contra el despido arbitrario. Por tal motivo, la presente demanda no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3605-2004-AA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROJAS CÁRDENAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)